

REGLAMENTOS DE LA JUNTA ESCOLAR DEL CONDADO DE PALM BEACH, FLORIDA

Título 6Gx50
Capítulo 8. Plan de estudios y enseñanza
Sección 8.131**Norma 8.131 Programas postescolares de actividades**

1. **Propósito.** La Junta Escolar reconoce que las escuelas pueden ser un recurso comunitario porque le ofrecen un apoyo valioso y necesario a muchas familias, brindando programas postescolares de actividades de calidad para los estudiantes en un ambiente seguro y protegido fuera del horario regular de clases. Esta norma es para proporcionar los programas postescolares de actividades, los cuales pueden incluir actividades antes y después del horario de clases y programas durante el verano, y para el funcionamiento de los mismos como los programas de recuperación de costo en el Distrito Escolar.
2. **Aplicabilidad.** Los programas postescolares de actividades estarán a disposición de todos los estudiantes de primaria del Distrito.
3. **Enunciado de la norma.** Los programas postescolares de actividades, patrocinados por el Distrito Escolar del Condado de Palm Beach, incluyendo los campamentos de verano y las actividades de enriquecimiento académico para los estudiantes, funcionarán como programas de recuperación de costos. Dichos programas no reciben ninguna ayuda financiera del estado o del distrito y no son parte del proceso educacional.
 - a. *A discreción del director(a).* La decisión de ofrecer un programa postescolar de actividades en una escuela tiene que ser tomada por el director de cada escuela primaria bajo la dirección del Superintendente de Área, después de consultar con el Departamento de Programación de Estudios y Actividades Extracurriculares. Los servicios están disponibles sólo para los estudiantes que asisten a esa escuela primaria.
 - b. *Condiciones previas para los programas.* La implementación de un programa está supeditada a la disponibilidad de instalaciones, personal capacitado, voluntarios y equipos necesarios para satisfacer razonablemente las necesidades de los estudiantes.
 - c. *Costos del Programa.* El Distrito Escolar no cubrirá los gastos de funcionamiento de los programas postescolares de actividades, campamentos de verano o actividades de enriquecimiento académico para los estudiantes. Dichos programas serán financiados completamente por los costos de los participantes, con la excepción del suministro de las instalaciones, los servicios públicos y otros costos indirectos tales como el servicio telefónico.
 - d. *Transporte.* La Junta Escolar no proporciona transporte de ida ni de regreso para ningún programa postescolar de actividades regido por esta norma. En el caso de una excursión, todos los estudiantes del programa postescolar de actividades que participen en ella tendrán que pagar el costo del transporte.
 - e. *Estudiantes con discapacidades y necesidades médicas.*
 - i. El programa postescolar de actividades proporcionará adaptaciones o modificaciones prácticas a todos los estudiantes con discapacidades que se matriculen para asegurarse de que tengan acceso significativo y equitativo al programa y sus servicios. Cualquier estudiante de primaria con discapacidades que recibe servicios educacionales en una escuela pública puede asistir al programa postescolar de actividades de la escuela a la cual asiste. Cualquier restricción en cuanto a la asistencia (por ejemplo: límites en la matrícula, listas de espera, etc.) tiene que aplicarse equitativamente a todos los estudiantes sin tener en cuenta las discapacidades.

- ii. Los padres o tutores de los estudiantes que tengan una necesidad médica específica tendrán que indicarlo en el formulario de matrícula cuando los inscriben en el programa postescolar de actividades. Se proporcionará cuidado y modificaciones prácticas dentro de los límites del programa.
 - A. Para los estudiantes con discapacidades o necesidades médicas según se estipula anteriormente en el inciso 3(e)(i) y (ii), las modificaciones se consideran razonables cuando al proporcionarlas no resulta en un cambio fundamental del programa o de los servicios que éste ofrece o crea un inconveniente financiero o administrativo excesivo.
- iii. En cumplimiento con las leyes federales y estatales de discapacidad, los programas postescolares de actividades no están obligados a aceptar o acomodar a los niños cuya asistencia, según se determine en cada caso individual, pudiese:
 - A. Representar una amenaza directa; o sea que el niño puede presentar un riesgo considerable de daños serios a la salud y seguridad de otros. Una condición médica puede considerarse como una amenaza directa si la misma representa una amenaza considerable a la salud de los demás. Los programas postescolares de actividades pueden averiguar si el niño tiene alguna enfermedad que pueda transmitirse mediante el tipo de contacto incidental que se cree que pueda ocurrir en los ámbitos de programas postescolares de actividades. También pueden preguntar sobre enfermedades específicas tales como tuberculosis infecciosa activa, que de hecho representa una amenaza directa. La determinación de una amenaza directa no tiene que basarse en generalizaciones o estereotipos sobre los efectos de una discapacidad específica sino que debe basarse en una evaluación individual, teniendo en consideración la actividad particular y las habilidades y discapacidades reales del individuo.
 - B. Alterar fundamentalmente la naturaleza del programa postescolar de actividades debido a la presencia del niño o el cuidado que éste necesite.
 - C. Crear un inconveniente financiero o administrativo excesivo para el programa postescolar de actividades.
- iv. Los padres o tutores de un estudiante con discapacidad o necesidades médicas especiales, a quienes se les notifica que no se puede atender en forma práctica las necesidades del estudiante en un programa postescolar de actividades, pueden apelar la decisión, informándolo al Superintendente o la persona designada en su lugar dentro de las primeras 48 horas de haber recibido dicha notificación. El Superintendente o la persona designada en su lugar tomará una decisión y la notificará, por escrito, a los padres o tutores dentro de los cinco (5) días después de haber recibido la información de parte de ellos. La decisión del Superintendente o de la persona designada en su lugar será terminante y no estará sujeta a ninguna apelación administrativa adicional.

4. Costos.

- a. El Superintendente establecerá una lista de los precios para los programas postescolares de actividades que tendrá en cuenta a las familias con más de un hijo matriculado en el programa, después de recibir la opinión y recomendaciones del Comité Asesor de Programas Postescolares de Actividades. Sin embargo, el Superintendente no puede establecer una estructura de precios que exceda un aumento anual del cinco por ciento (5%) sin la aprobación de la Junta Escolar.
- b. El Superintendente o la persona designada en su lugar publicará anualmente una lista de precios para programas postescolares de actividades. Dicha lista estará disponible para todos los directores de las escuelas primarias y los padres; y deberá publicarse en el sitio electrónico del Departamento de Programación de Estudios y Actividades Extracurriculares.

5. **Exención parcial de los costos.** El director de la escuela puede otorgar una exención parcial de las cuotas para que un estudiante pueda participar en el programa postescolar de actividades. Sin embargo, dicha exención tiene que basarse en la necesidad económica de la familia del estudiante, y el presupuesto de este programa en la escuela tiene que estar en condiciones de asumir la pérdida de ingresos debido a la exención parcial de la cuota del estudiante. El director consultará con el personal del Departamento de Programación de Estudios y Actividades Extracurriculares para determinar si el presupuesto del programa postescolar de actividades es suficiente para considerar la exención de los costos.
6. **Procedimientos administrativos y operativos.** Por la presente se otorga al Superintendente o a la persona designada en su lugar, la autoridad para establecer los procedimientos administrativos y operativos del programa postescolar de actividades que incluye, entre otros:
- a. El horario y las horas de operación de los programas postescolares de actividades para que dichos programas y servicios puedan estar disponibles para los alumnos participantes antes del comienzo del día regular de clase, después de clases y en los días en que no hay clases (días feriados, vacaciones, días de planeamiento de los profesores), siempre y cuando haya un número suficiente de estudiantes que participen y un personal con contrato anual en el plantel;
 - b. costos y gastos relacionados con el programa;
 - c. términos y condiciones de la matrícula del estudiante y notificación a los padres y familias;
 - d. procedimientos de contabilidad, tesorería y registros contables para los programas;
 - e. establecer los procedimientos de compras y contratación en concordancia con las normas de la Junta Escolar;
 - f. estipular la contratación de personal, incluyendo las cualificaciones, salarios, rendimiento y capacitación para los programas postescolares de actividades;
 - g. evaluaciones de los programas y de la tesorería;
 - h. establecimiento de pautas por parte del Departamento de Programación de Estudios y Actividades Extracurriculares y del Departamento de Educación para Estudiantes Excepcionales para la participación de los estudiantes con necesidades especiales en los programas postescolares de actividades; y
 - i. otros procedimientos que sean necesarios para la operación de los programas postescolares de actividades.

AUTORIDAD ESTATUTORIA: §§ 1001.02, 1001.41 y 1001.42 de los Estatutos de la Florida.

LEYES IMPLEMENTADAS: § 760.10 de los Estatutos de la Florida; (Ley de Derechos Civiles de la Florida de 1992); § 12101 del Código 42 de los Estados Unidos, et seq. (Ley de 1990 para la Protección de Estadounidenses con Discapacidades, según enmienda); Código 29 de los Estados Unidos, § 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973

REGLAMENTO DE LA JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN: 6A-6.0910

HISTORIAL: 5/7/97; 8/12/2009